

CIUDAD DE MÉXICO, A 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-174/2025

PARTE ACTORA: ISAAC MARCOS SÁNCHEZ.

PARTE ACUSADA: SANDRA LILIA AMAYA ROSALES Y OTROS.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE ADMISIÓN.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Admisión emitido por la CNHJ, de fecha 2 de septiembre de 2025, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 2 de septiembre de 2025.



**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZALEZ
SECRETARIO DE PONENCIA V
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO.**

SANCIONADOR

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-174/2025

PARTE ACTORA: ISAAC MARCOS SÁNCHEZ.

PARTE ACUSADA: SANDRA LILIA AMAYA ROSALES Y OTROS.

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE ADMISIÓN.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹, da cuenta del escrito inicial de queja, presentado en la Oficialía de Partes de la Sede de nuestro partido, el día 14 de abril de 2025, promovido por el **C. Isaac Marcos Sánchez** en su carácter de Protagonista del cambio verdadero, en contra de los **CC. Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Blasa Doralia Campos Rosas, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Otniel García Navarro, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y Héctor Herrera Núñez** por la presunta comisión de actos contrarios a los Principios, Documentos Básicos y Normatividad Partidaria.

Vista la cuenta que antecede, fórmese el expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con clave **CNHJ-DGO-174/2025**.

En virtud de las constancias de autos, las y los integrantes de esta Comisión:

PROVEEN

1. Competencia.

Al respecto, esta Comisión de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47° y 49° del Estatuto de

¹ En adelante, Comisión y/o CNHJ.

morena², es el Órgano Jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los Órganos del partido, militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de morena.

2. Normativa Reglamentaria aplicable.

El 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena³, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de Órganos Directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

3. Procedimiento Sancionador Ordinario.

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del Procedimiento Sancionador Ordinario por las siguientes consideraciones:

Que, del análisis del escrito de queja que motiva el presente acuerdo, este encuadra con lo establecido por el artículo 26 del Reglamento, en el que se menciona que, **podrá ser promovido por cualquier persona Protagonista del cambio verdadero** u Órgano de morena, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, **en contra de actos u omisiones de las y los sujetos contemplados en el artículo 1 del Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el artículo 53° del Estatuto**, lo anterior, respecto a que la controversia versa sobre violaciones estatutarias y las normas que rigen la vida interna de morena.

² En adelante, Estatuto.

³ En adelante, Reglamento y/o Reglamento de la CNHJ.

En consecuencia, es claro que el acto impugnado debe ser analizado desde la óptica del Procedimiento Sancionador Ordinario, por lo que se procede a verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 53°, 54° y 56° del Estatuto; 19 y 29 del Reglamento.

- a) **Oportunidad.** Esta Comisión, tiene a la parte actora presentando su escrito de queja en tiempo y forma, de acuerdo con los términos establecidos por el artículo 25 del Reglamento, el cual prevé la facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en el Reglamento, la cual prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

En el caso, el motivo de la queja presentada por el accionante es hacer del conocimiento de esta Comisión un posible actuar infractor a la normatividad y los principios internos de este instituto político, cometidos por militantes y/o representantes populares emanados de este partido en el Estado de Durango.

- b) **Forma.** El escrito de queja fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sede de nuestro partido, en él, se precisa el nombre y la firma de quienes promueven el escrito de queja, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.
- c) **Legitimación y personería.** Esta Comisión considera satisfecho el presente requisito, derivado de que es un hecho público y notorio que la parte actora forma parte de este instituto político como militante en el Estado de Durango, personalidad que demuestra con el Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial del sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos emitido por el Instituto Nacional Electoral.
- d) **Admisión.** Al corroborarse que el escrito cumple con los requisitos de procedencia mencionados, es que este Órgano Jurisdiccional Partidario **admite a trámite** la queja en la vía indicada, a efecto de llevar a cabo las diligencias correspondientes a fin de dejar el asunto en estado de resolución.

4. Ofrecimiento de pruebas.

Dentro del escrito de queja se ofertan los siguientes medios de prueba:

“I. **DOCUMENTAL.** Consistente en el Acuerdo por el que se crea e integra el comité de Evaluación del Poder Legislativo para la elaboración de los listados de las personas candidatas

a participar en la elección ordinaria 2024-2025 de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistrada o magistrado del Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes, y juezas y jueces del Poder Judicial del Estado.

II. DOCUMENTAL. DOCUMENTAL. Consistente en la Convocatoria General Pública de la Comisión de Justicia para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección ordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal de Disciplina Judicial; la Magistratura del Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes, así como de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial.

III. DOCUMENTAL. Consistente en el Dictamen de acuerdo del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Durango por el que se aprobaron los listados de personas aspirantes elegibles que acreditaron los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad para continuar a la etapa de calificación de idoneidad en el procedimiento de integración de las listas de candidaturas de personas juzgadoras en la elección ordinaria 2024-2025, así como de aquellas que por incumplir con alguno de los requisitos de elegibilidad no accedieron a las siguientes etapas del proceso.

IV. DOCUMENTAL. Consistente en el Dictamen de acuerdo del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Durango por el que se aprobaron los listados de personas idóneas de las listas de candidaturas de personas juzgadoras en la elección ordinaria 2024-2025, así como de aquellas que por incumplir con alguno de los requisitos de elegibilidad no accedieron a las siguientes etapas del proceso.

V. DOCUMENTAL. Consistente en los Acuerdos de postulaciones emitidos por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Durango, donde se evidencia que los tres Poderes del Estado de Durango postularon a las mismas 49 personas candidatas para las 49 vacantes disponibles de personas juzgadoras en la elección ordinaria local 2024-2025.

VI. DOCUMENTAL. Acta de la Sesión Ordinaria de la H. LXX Legislatura del Congreso del Estado, de su Primer año de Ejercicio Constitucional del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del 21 de Febrero de 2025.

VII. AUXILIAR. Nota periodística del medio "Posta". 25 febrero 2025. ¿Falsa democracia? Elección del Poder Judicial de Durango tiene 3 listas con los mismos candidatos. "Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de Durango postularon a los mismos 49 candidatos a jueces y magistrados, cantidad que coincide con el número de puertos (sic) en disputa para la elección del Poder Judicial programada para el 1 de junio de 2025.

VIII. AUXILIAR. Nota periodística del medio "Milenio". 18 marzo 2025. Elección del Poder Judicial, entre nepotismo y candidatos únicos en Durango.

IX. AUXILIAR. Nota periodística del medio "Milenio". 03 marzo 2025. La fraudulenta elección judicial en Durango.

X. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie y compruebe la razón de mi representado.

XI. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie y compruebe la razón de mi dicho. (sic)"

De tal forma, con fundamento en los artículos 19, 52, 54, 55, 56 y 57 inciso a) del Reglamento, se tienen por ofrecidas las pruebas señaladas con los numerales I al XI.

En ese entendido, por cuanto hace a los medios de prueba, su admisión y valoración se reserva al momento del dictado de la Resolución correspondiente.

5. Improcedencia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 3º, vigesimonoveno párrafo del Reglamento, los cuales se transcriben para mayor claridad:

"Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA".

"Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:
(...)

Militante/Afiliada o afiliado: Es aquella o aquel ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independiente de su denominación, actividad y grado de participación".

En relación con lo anterior, las disposiciones y observaciones contenidas dentro de la norma estatutaria son única y exclusivamente obligatorias para las personas integrantes de morena, por lo tanto, y derivado de la respuesta a la solicitud de información realizada a la Secretaría de Organización, de la cual se desprende que las **CC. Blasa Doralía Campos Rosas y Cynthia Montserrat Hernández Quiñones NO forman parte de este instituto político como militantes y/o afiliadas**, se declara **IMPROCEDENTE** la admisión de la queja en lo que a ellas respecta.

6. Requerimiento.

Con fundamento en el artículo 54° del Estatuto es procedente correr traslado del escrito de queja y anexos correspondientes a los **CC. Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Otniel García Navarro y Héctor Herrera Núñez**, a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, rindan su escrito de contestación al escrito de queja incoado en su contra; manifestando lo que a su derecho convenga; bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo en tiempo y forma, se les dará por precluido su derecho y se resolverá con las constancias que obran en autos.

7. Medidas Cautelares.

7.1 Consideraciones generales sobre las Medidas Cautelares.

Dentro del escrito de queja, la parte actora solicita a esta H. Comisión la aplicación de medidas cautelares correspondientes a la suspensión temporal de derechos partidarios, en tanto se resuelva el presente procedimiento.

Ahora bien, la CNHJ adoptará las medidas cautelares que estime necesarias para **salvaguardar el adecuado funcionamiento de morena y evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos, genere actos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la auto organización**⁴.

Por tanto, las medidas cautelares se dictarán **de oficio o a petición de parte** dentro de un Procedimiento Sancionador Ordinario o Electoral y con efectos temporales limitados a la emisión de la Resolución de fondo. La medida cautelar no reemplaza a la Resolución de fondo del expediente en curso⁵.

En ese sentido, **las medidas cautelares a petición de parte**⁶, deberán de solicitarse en el escrito inicial del escrito de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se fundamente la implementación de las mismas.

De igual manera, la CNHJ deberá acordar la procedencia de las medidas cautelares en un plazo máximo de 48 horas siguientes a la admisión de la queja, a fin de lograr la cesación

⁴ Artículo 105 del Reglamento.

⁵ Artículo 106 del Reglamento.

⁶ Artículo 107 del Reglamento.

de actos o hechos que constituyan infracciones a la norma, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos, la **vulneración de los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos y acuerdos emitidos por Órganos Partidarios y Reglamentos**⁷.

Conforme a lo plasmado, se arriba a la conclusión de que las medidas cautelares en sede partidista constituyen instrumentos que, **en función de un análisis preliminar**, puede decretar la autoridad competente, en este caso la Comisión, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a los Procesos Electorales internos, los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos o la vida interna, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la Resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la Resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del orden normativo que se considera afectado.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el Reglamento prevé la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los procesos de selección interna o a la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por los Documentos Básicos o Acuerdos y Reglamentos, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente jurídica.

Ahora, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, la Sala Superior⁸ ha estimado que debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y

⁷ Artículo 108 del Reglamento.

⁸ SUP-REP-772/2022.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o un proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable, en tanto que el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo anterior, de conformidad con el contenido de la Jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA**”⁹.

7.2 Sobre la Medida Cautelar solicitada por el actor.

En el escrito de queja, el actor sustenta su petición en las siguientes manifestaciones:

⁹ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES,SU,TUTELA,PREVENTIVA>

1. –“Suspensión provisional de derechos partidarios. (sic)”.

En este orden de ideas, esta Comisión, de manera preliminar, considera que la solicitud de implementación de las medidas cautelares se origina al considerar que de los hechos denunciados pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad, toda vez que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político.

7.3 Hechos denunciados.

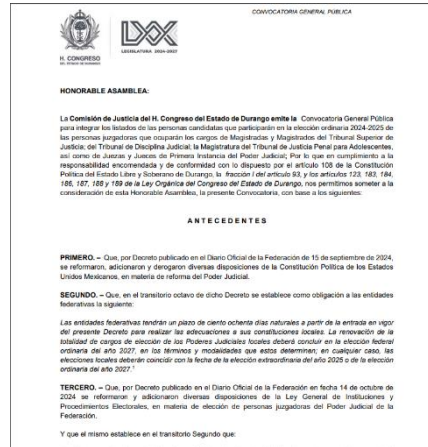
De lo relatado en la queja presentada, se obtiene que los hechos en los que se basan los motivos de disenso están relacionados con el actuar de los acusados dentro de diversos actos relacionados con sus actividades legislativas como Diputados Locales en el Estado de Durango.

7.4 Análisis cautelar de los medios de prueba aportados por el actor.

De los medios aportados como pruebas técnicas por parte del hoy actor se depende lo siguiente:

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO
LA TÉCNICA. Consistente en un enlace electrónico del periódico oficial del gobierno del Estado de Durango:	 https://transp23.s3.amazonaws.com/periodico_oficial/2024/100-bis-2024_20241216161730.pdf

LA TÉCNICA.
Consistente en un enlace electrónico de la Convocatoria General Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participaran en la elección ordinaria 2024-2025:



<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXX/ACUERDOS/241205.pdf>

LA TÉCNICA.
Consistente en el enlace electrónico sobre el Dictamen de elegibilidad de la Reforma Judicial:



<https://reformajudicial.durango.gob.mx/resultados>

LA TÉCNICA.
Consistente en el enlace electrónico sobre el Dictamen de Idoneidad de la Reforma Judicial:



<https://reformajudicial.durango.gob.mx/dictamenidoneidad>

LA TÉCNICA.
Consistente en el enlace electrónico sobre el Acuerdo de Postulación de la Reforma Judicial:

Reforma Judicial
Acuerdo de Postulación



<https://reformajudicial.durango.gob.mx/acuerdopostulacion>

LA TÉCNICA.
Consistente en el enlace electrónico del Acta de la Sesión Ordinaria correspondiente al segundo periodo de sesiones de la LXX Legislatura del Congreso del Estado, de 21 de febrero de 2025:



Sesión Ordinaria
H. LXX Legislatura del Congreso del Estado
Primer año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo Ordinario de Sesiones
Febrero 21 de 2025

En la ciudad de Victoria de Durango, Durango, siendo las (11:48) once horas con cuarenta y ocho minutos, del día (21) veintuno de febrero del año (2025) dos mil veinticinco, reunidos en el Recinto Legislativo del Honorable Congreso del Estado de Durango, las y los Diputados que integran la Honorable Septuagésima Legislatura Local, bajo la Presidencia de la Diputada María del Rocío Rebollo Mendoza, asistida por los Diputados Secretarios: Octavio Ulises Adame de la Fuente y Verónica González Olguín, dio inicio la sesión ordinaria del segundo periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de Ejercicio Constitucional, registrando presente los siguientes Diputados: Alejandro Mojica Narvaez, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Fernando Rocha Amaro, Gabriela Vázquez Chacón, Héctor Herrera Núñez, Sandra Lila Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Carlos Chamorro Montiel, Ana María Durón Pérez, Ernesto Abel Alanís Herrera, Verónica González Olguín, Mayra Rodríguez Ramírez, Otniel García

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXX/ACTAS/250221.pdf>

LA TÉCNICA.
Consistente en el enlace electrónico de una nota periodística publicada el 25 de febrero de 2025, por la página "Posta", con el encabezado siguiente:

¿Falsa democracia? Elección del Poder Judicial de Durango tiene 3 listas con los mismos candidatos

Executivo, Legislativo y Judicial coinciden en los mismos 48 candidatos a elección del Poder Judicial en Durango



https://www.posta.com.mx/durango/eleccion-judicial-de-durango-tiene-3-listas-con-los-mismos-candidatos/vI2004802#google_vignette

LA TÉCNICA. Consistente en el enlace electrónico de una nota periodística publicada por Milenio el 18 de marzo de 2025, con el encabezado siguiente:	 https://www.milenio.com/estados/en-durango-acusan-nepotismo-en-eleccion-del-poder-judicial
LA TÉCNICA. Consistente en el enlace electrónico de una nota periodística publicada por Milenio el 03 de marzo de 2025, con el encabezado siguiente:	 https://www.milenio.com/opinion/rafael-palacios/de-la-utopia-la-realidad/la-fraudulenta-eleccion-judicial-en-durango

Bajo ese contexto, tenemos que las pruebas arriba descritas, las cuales son valoradas en términos de los artículos 78 y 79 del Reglamento, **revelan lo siguiente:**

- La presunta imposición de candidatos al Poder Judicial.
- La presunta vulneración a los Documentos Básicos de nuestro partido.

De ahí que, esta Comisión considera que las pruebas relatadas con anterioridad son suficientes para que, en sede cautelar, no se tenga por acreditada la posibilidad de riesgo a los bienes jurídicos tutelados por los preceptos indicados en párrafos precedentes.

7.5 Procedencia de medidas cautelares.

En vista de lo expuesto en el escrito inicial de queja, se desprende que las medidas tienen la finalidad de constituir un elemento de protección contra el **peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se siga generando** y con ello se afecte algún derecho o lesione algún valor protegido por el sistema jurídico. Es necesario señalar que, en el caso que nos ocupa, los actos materia de impugnación **no** representan un riesgo que haga necesaria la implementación de medidas cautelares.

Esto es así, porque las medidas cautelares tienen la finalidad de constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, y con ello, evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevenga el comportamiento lesivo¹⁰.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47°, 49° incisos a., b., f., 54° y 56° del Estatuto de morena; y en los diversos 19, TÍTULO OCTAVO (del artículo 26 al 36), 54, 55, 56, 57, 58, 108 y demás relativos y aplicables del Reglamento, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

PRIMERO. Se admite el escrito de queja promovido por el **C. Isaac Marcos Sánchez**.

SEGUNDO. Fórmese y regístrese el expediente con la clave **CNHJ-DGO-174/2025** y **realícense** las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Se declara improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por las razones establecidas en el proveído 7 del presente acuerdo.

CUARTO Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora, el **C. Isaac Marcos Sánchez**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Córrasele traslado de la queja original y anexos a la parte acusada los **CC. Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Bernabé Aguilar**

¹⁰ Resolución SUP-REP-11/2018.

Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Otniel García Navarro y Héctor Herrera Núñez, para que dentro del término de **cinco (05) días hábiles** a partir del día siguiente de la notificación del presente, respondan lo que a su derecho convenga, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

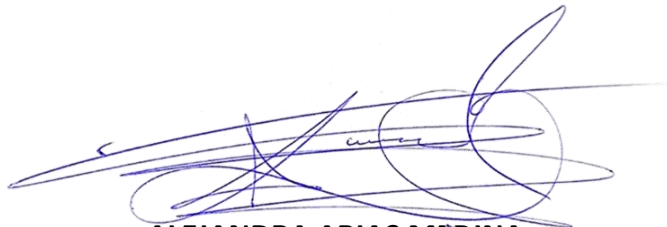
SEXTO. Se declara la **improcedencia de la admisión del escrito de queja** para las **CC. Blasa Doralia Campos Rosas y Cynthia Montserrat Hernández Quiñones**, en términos de la parte proveída del presente acuerdo.

SÉPTIMO. **Publíquese en estrados electrónicos** de este Órgano Jurisdiccional por un plazo de 5 días, a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA